



EMBAJADA
DE ESPAÑA

ÖDÖN PÁLLA

OFICINA ECONÓMICA Y
COMERCIAL DE ESPAÑA
DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN
WASHINGTON, DC

NOTA INFORMATIVA SOBRE LA NORMA FINAL DE ETIQUETADO DE ORIGEN EN PESCADOS Y MARISCO

Con fecha 5 de octubre de 2004 el USDA, a través del Agricultural Marketing Service, se ha publicado en el Federal Register la norma final sobre etiquetado de origen en pescados y mariscos.

ANTECEDENTES

Las diferentes modificaciones de la Ley del Mercado Agrario exigían que el Ministro de Agricultura regulara a partir del 30 de septiembre de 2004 el etiquetado de ciertos productos de forma que los detallistas notificaran a sus consumidores acerca del origen de las mercancías cubiertas por la Ley. Después de varios aplazamientos y discusiones, se ha adoptado la presente regulación como *Interim final Rule* (de obligado cumplimiento una vez entrada en vigor) que se centra en productos de la pesca y mariscos. La regulación concerniente a otros productos se hará de forma separada con respecto a esta norma.

AMBITO DE APLICACIÓN ENTRADA EN VIGOR

La referida regulación afectará a aquellos productos de la pesca y el marisco procedentes tanto de productos acuicultivados como de aquellos obtenidos a partir de actividades pesqueras. Estos productos incluyen también los filetes, bocaditos, lonchas, y cualquier otra forma de presentación de la carne del pescado.

La entrada en vigor de esta regulación será el **4 de abril de 2005**.

ALCANCE DE LA NORMA

Los minoristas deberán proporcionar a sus clientes información sobre el país de origen y el método de producción tal y como exige la Ley siguiendo las directrices siguientes:

1.- de carácter general : los productos afectados deberán ser etiquetados bien individualmente, bien ..., incluyendo el país de origen e información sobre el método de producción (*Wild* (*) and/ or farm-raised (**)

(*) *wild fish* y *shellfish* : significa producto nacido de forma natural o procedente de un criadero después de haber sido liberado en el medio natural y posteriormente pescado, capturado, recogido, u obtenido a partir de aguas no controladas así como los productos fileteados, troceados, bocaditos, o cualquier otra presentación procedente de pescado o mariscos no cultivados.

(**) *Farm raised* : productos (o cualquier otra presentación procedente de pescado o mariscos no cultivados) obtenidos de entornos controlados, incluyendo el ranching oceánico de peces y el marisco o moluscos obtenidos a partir de métodos que incrementen la producción incluyendo la simple protección contra depredadores o la utilización de estructuras artificiales o el suministro exógeno de nutrientes.



2.- Excepciones : quedan exceptuados los establecimientos del tipo de los restaurantes, cafeterías, tascas, bares, stands de alimentación, o similares entre las que se encuentran las tiendas que venden comida lista para ser consumida tanto dentro del establecimiento como fuera del mismo.

3.- Exclusiones: quedan excluidos del ámbito de aplicación de la norma aquellos productos que son ingredientes (entendidos como el todo o una parte de un producto alimenticio terminado y vendido a nivel detallista) de otros productos alimenticios procesados (***) [quedan excluidos los productos procesados como conservas, productos curados, cocinados, etc]

(***) *processed food item* = Artículo alimenticio procesado. Por artículo alimenticio procesado se entiende un artículo vendido al por menor derivado de pescado o de marisco que ha experimentado un proceso específico que ha dado por resultado un cambio en el carácter del producto cubierto por esta norma, o que se ha combinado con, por lo menos, otro producto cubierto por esta norma u otro componente alimenticio (e.g., el empanar, añadir salsa de tomate), y no incluyendo en esta idea la mera adición de componentes (tal como agua, sal, o azúcar) que en sí mismo no representa un producto procesado. Ejemplos de procesos específicos que suponen un cambio del producto serían freír, asar, asar a la parrilla, hervir, cocer al vapor, asar en el horno, curar, ahumar (en caliente o frío), y la reestructuración (e.g., emulsionar y la obtener extrusados, comprimir y compactar en bloques y cortar en porciones).

4)- Indicación del método de producción (*Wild y /o Farm-Raised*).

Los productos derivados del pescado y los mariscos deberán ser etiquetados señalando si se trata de productos obtenidos del medio natural o criados/cultivados : *Wild y /o Farm-Raised* conforme la definición recogida en (*) y (**).

5)- Etiquetado de productos cuyo origen sea EEUU.

Un producto solo podrá llevar la expresión “ Product of the U.S. “ si no ha sufrido transformaciones sustanciales fuera de EEUU. O si se ha obtenido, criado, cultivado, (..) en EEUU o se ha pescado o en aguas norteamericanas o se ha capturado por buques de pabellón norteamericano o han sido procesados en EEUU o en barcos de este pabellón.

6)- Etiquetado de productos importados que no han sufrido transformaciones sustanciales en EEUU . Un producto importado deberá mantener en el momento de su venta a nivel detallista el mismo origen en la etiqueta que el declarado a las Aduanas salvo que haya sufrido una transformación sustancial en EEUU.

7)- Etiquetado de productos importados que han sufrido transformación sustancial en EEUU.

Por otro lado, si un producto ha sido importado de un país X y subsiguientemente ha sido transformado de forma sustancial (tal y como define el Customs and Border Protection) en EEUU, o en un barco con pabellón de EEUU, deberá indicar en su etiquetado a nivel minorista “ *From [pais en cuestión] , processed in the United States.* “

8)- Productos mezclados.

1.- para productos importados que no hayan sido subsiguientemente transformados en los EEUU y que hayan sido mezclados con otros productos importados y que tampoco hayan sufrido transformación sustancial posterior en EEUU, y /o productos originarios de los EEUU o de los descritos en el apartado 7 anterior, deberán indicar en su etiquetado los países de origen de las mercancía de conformidad con los requisitos legales de carácter federal existentes.

2.- Para aquellos productos que hayan sufrido una transformación sustancial en EEUU y que se hayan mezclado con otros productos importados que hayan sufrido también una transformación sustancial en EEUU (bien sea antes o después de la transformación sustancial en los EEUU) y /o con productos de origen norteamericano, el etiquetado del producto resultante deberá indicar los países de origen de los productos contenidos en el mismo.



Productos comprados sin presencia del comprador. El detallista, en aquellos casos de ventas que se produzcan sin que el comprador pueda tener ocasión de ver previamente la presentación final de los productos (compras por internet, entregas a domicilio, etc), deberá facilitar la notificación del país de origen y el método de producción (*wild* y/o *farm-raised*) bien en el acto de venta bien a la entrega del producto.

MARCADO

a).- Las indicaciones relativas a las declaraciones de país de origen y del método de producción podrán presentarse en forma de : carteles; letreros; rótulos; etiquetas; cintas; pegatinas; lazos ; o cualquier otro sistema que permita dejar claras ambas informaciones.

La declaración de origen y el método de producción podrán presentarse conjuntamente o de forma separada. La declaración de origen deberá adecuarse a las normas legales federales vigentes.

Se podrá señalar el origen de la mercancía acudiendo al sistema marcado de casillas.

Se aceptan varias alternativas a los métodos de producción como “ *wild caught* ” “ *wild* ” “ *farm-raised* ” “ *farmed* ” o una combinación de esos términos en el caso de productos que sean mezcla de otros obtenidos del medio natural y criados.

Por el contrario no podrán ser utilizadas expresiones como “ *ocean caught* ” “ *caught at sea* ” “ *line caught* ” “ *cultivated* ” o “ *cultured* ” .

Al igual que el caso del origen de la mercancía, el método de producción puede alternativamente señalarse acudiendo al marcado de casillas.

b).- Tanto la declaración de origen como la del método de producción (en cualquiera de los formatos posibles) deberán ser ubicadas en lugar claramente visible de forma que pueda ser fácilmente legible y comprensible por el comprador en condiciones normales de compra.

c).- La declaración de origen y del método de producción podrán presentarse de forma mecanografiada, impresa o escrita a mano si está en conformidad con las otras disposiciones federales relativas al etiquetado y no se oculte cualquier información exigida por cualquier otra norma federal.

d).- Se aceptan abreviaciones y variantes que inequívocamente se refieran al país de origen como UK para Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

El recurso único a Símbolos o banderas no podrá utilizarse como referencia de país origen

e).- Distintivos estatales o regionales no serán aceptados como sustitutivos del etiquetado de país de origen.

EXIGENCIA DE MANTENIMIENTO DE REGISTROS

a).-Aspectos generales

1.- Todos los datos deberán ser legibles y mantenerse bien en formatos electrónicos o en papel.

Debido a la diversidad de sistemas de seguimiento de inventarios y de documentos contables, serán aceptados diferentes tipos de documentos y registros.



2.- A requerimiento de los representantes del USDA, tanto los suministradores como los detallistas sujetos a esta norma deberán proporcionar a aquéllos los registros y otras evidencias documentarias que permitirán la comprobación del país origen y de los métodos de producción y que deberán estar disponibles tanto durante los periodos de tiempo de trabajo normales como en una localización razonable en función tanto de los productos como de la razón social de la empresa objeto de verificación.

b).- Responsabilidad de los suministradores

1.- Cualquier persona involucrada en el negocio de proporcionar a un detallista productos sujetos a esta norma bien directamente o indirectamente, tendrá que poner a disposición del comprador la información sobre el(los) país(es) de origen y el(los) método(s) de producción (wild y/ o farm-raised) de los productos en cuestión.

Esta información podrá ser facilitada bien a través del producto en sí, del contenedor de la mercancía, o en un documento único para dicha transacción que acompañe al producto durante la venta detallista y que identifique al producto, su país(es) de origen y el(los) método(s) de producción por medio de un número de lote o cualquier otro tipo único de identificación. Además, el suministrador de un producto afectado por esta norma que fuera responsable de eventuales quejas acerca de la identificación del país de origen y de los métodos de producción de aquél, deberá disponer de los registros necesarios para sustanciar dicha reclamación.

2.- Cualquier suministrador intermediario (es decir no el suministrador responsable de proporcionar la información sobre el país (s) de origen y el método de producción) que esté manejando un producto objeto de esta norma que se haya encontrado que informa incorrectamente acerca del país de origen y/o del(s) método(s) de producción no podrá considerarse responsable de incumplimiento de la Ley por culpa de la conducta de un tercero si razonablemente no hubiera podido saber o tener conocimiento de tal violación.

3.- Cualquier persona involucrada en el negocio de proporcionar a un detallista productos sujetos a esta norma, bien sea directamente o indirectamente (incluyendo pero no limitándose a criadores/cultivadores, productores, distribuidores, manipuladores y procesadores) , tendrá que mantener registros , durante el periodo de 1 año a contar desde la fecha de la transacción comercial, que permitan determinar e identificar tanto a sus proveedores (si existieran) como a los destinatarios inmediatos de estos productos de forma que éstos a su vez puedan ser identificados en dicha transacción por medio de un número de lote u otro identificador exclusivo.

4.- Para el caso de los productos importados que estén sujetos a esta norma, el importador en EEUU de los mismos que figure como tal en la documentación aduanera, deberá asegurar que los registros contengan datos que proporcionen claramente información que cubra el periodo que va desde el puerto de entrada en los EEUU hasta el inmediato destinatario siguiente, incluyendo aquella que refleje verazmente el país de origen y el método de producción (*wild y/o farm-raised*) del referido producto. Dichos registros de datos deberán mantenerse durante un periodo de al menos 1 año a contar desde la fecha de la transacción.

c).- Responsabilidad de los minoristas

1.- Toda la información documental y los registros relacionados con el país de origen y la designación del método de producción deberán obrar durante el horario de trabajo en poder del minorista en el punto de venta y a disposición de los representantes del USDA en tanto el producto



se encuentre en él. Para producto premarcados, la etiqueta es evidencia suficiente en la que el detallista pueda basarse para conocer el país de origen y el método de producción.

2.- Registros que identifiquen al suministrador del detallista y al producto concreto de la transacción como números de lote, y para aquellos productos que no estén premarcados, la información del país de origen y del método de producción deberá mantenerse durante al menos 1 año desde que se ha hecho la comunicación del origen al detallista. Dichos registros podrán estar disponibles en el punto de distribución minorista, en los almacenes, en las oficinas centrales o en cualquier otra localización.

3.- Cualquier detallista que manipule productos catalogados como mal etiquetados respecto al país de origen o al método de producción no serán considerados responsables por la conducta imputable a un tercero. Asimismo ello es de aplicación a aquellos productos congelados capturados o criados antes del 6 de diciembre de 2004.

Finalmente la Ley establece los límites de las zonas marítimas correspondientes a las aguas jurisdiccionales norteamericanas a efectos de determinar los orígenes de las capturas.(no se incluyen en esta nota) .

Ödön Pálla
Consejero Comercial
Embajada de España en Washington
2375 Pennsylvania Avenue, NW
Washington, DC 20037
Email: Washington@mcx.es